

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I IDENTIFICACION

|                    |          |                                     |
|--------------------|----------|-------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>:</b> | <b>EXPEDIENTE No. 2021-00232-00</b> |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>:</b> | <b>NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>        |
|                    |          | <b>SHIRLEY DALILA BAUTISTA ROA</b>  |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>:</b> | <b>OBJECIONES</b>                   |

### II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con las objeciones formuladas en el trámite de negociación de las deudas de la señora Shirley Dalila Bautista Roa, por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A., quien pretende que se reconozcan unos intereses sobre sus acreencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

### III. OBJECIONES A RESOLVER

En la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2021, Scotiabank Colpatria S.A. objetó el monto de su acreencia, por considerar que en la misma deben liquidarse los intereses hasta la fecha de admisión de la negociación de deudas.

Como sustento de sus objeciones, señaló lo siguiente:

La deudora en su escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas relaciona dos créditos a favor de Banco Colpatria S.A.: uno

cuyo capital de \$70.573.322, sin intereses y otro por un capital de \$67.677.957, sin intereses.

Por ello señala que estos valores son imprecisos e incompletos, por cuanto si la deudora está relacionando unas obligaciones vencidas para poder acceder al trámite de la referencia, sobre estas sumas de dinero se han causados unos intereses desde la iniciación de la mora.

Exactamente identifica las siguientes obligaciones:

- a) Obligación No. 204119020072, con un saldo de capital de \$69.623.788.20 e intereses vencidos desde el 23 de enero de 2019.
- b) Obligación No. 204139053877, con un saldo de capital de \$65.996.073.68 e intereses vencidos desde el día 17 de diciembre de 2018.

Señala además que estas sumas de dinero son objeto de un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, el cual fue presentado el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se aceleró el plazo de las obligaciones, trámite que es conocido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2019-00263 y en cuyo mandamiento de pago y auto de adición se reconocieron las sumas de dinero antes relacionadas, cuya copia anexa a su objeción.

Para reforzar lo anterior, realiza una liquidación de los créditos con corte a la fecha de admisión de la negociación de deudas (, que arroja las siguientes sumas:

|           |                  |
|-----------|------------------|
| CAPITAL   | \$ 69,623,788.00 |
| INTERESES | \$ 21,123,530.32 |
|           |                  |
| CAPITAL   | \$ 65,996,074.00 |

INTERESES        \$ 17,292,880.76

También señala que aporta la relación histórica de pagos de las obligaciones, las cuales contienen todos y cada uno de los abonos realizados a los créditos y su forma de aplicación a las sumas adeudadas.

Finalmente, hace unas reflexiones en torno al vencimiento del término dispuesto legalmente para surtir el trámite de negociación de deudas.

### **3.1 Traslado.**

Señala que relacionó los dos créditos con el banco Scotiabank Colpatria así: Crédito hipotecario No. 204119020072 por \$70.573.322 y un crédito de libre inversión No. 20413953877, por \$ 67.677.957. Señala que por el capital se conciliaron las siguientes sumas: \$69.623.788,20 por el hipotecario y \$65.996.073,68 por el crédito personal, pero que no obstante ello, la controversia se suscita por el monto de los intereses.

Señala que la apoderada del banco en las audiencias puso de presente los siguientes montos: Crédito hipotecario valor intereses \$15.804.946 y del crédito de libre inversión un valor de intereses de \$15.801.604.

Es de anotar que estas cifras las presentó sin ningún soporte, mientras que su poderdante con extractos del banco, demuestra que éste le está cargando un exceso de intereses por valor de \$1.911.878,68, toda vez que según extracto del 26 de octubre de 2020 los intereses reportados por el banco del crédito hipotecario son por un valor de \$14.839.721,55, y por el crédito de libre inversión el valor reportado por el banco con corte al 3 de noviembre de 2020 es de \$14.854.949,77, para un total de \$ 29.694.671,32, donde se demuestra que hay un cargo indebido por valor de \$1.911.878,68.

A pesar de lo anterior, la apoderada del banco, indica ahora que los montos causados al momento de la admisión de la insolvencia, por concepto de intereses son superiores, así: por el crédito hipotecario la suma de \$21.123.530,32 y por el crédito de libre inversión la suma de \$ 17.292.880,76.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Previo al análisis concreto del asunto que deberá resolverse, en torno a las objeciones propuestas en el trámite de la negociación de deudas de la referencia, considera el Despacho oportuno referirse a la naturaleza del trámite, de la cual se derivará su objetivo, para luego si abordar las razones que sustentarán la presente decisión, con miras a entender la posición que asume este juzgador.

En efecto, es claro que la naturaleza del trámite que convoca a deudor y acreedores según lo dispuesto por el Legislador es eminentemente comercial y de autocomposición, es decir, que sean las mismas partes las que lleguen a acuerdos que permitan sacar adelante al deudor, con el fin de permitirle superar el impase con la ayuda de un tercero neutral, que deberá destacarse en esa labor, todo sobre la base de los principios reseñados en una providencia anterior en este trámite, como lo son el de oficiosidad o el de la buena fe.

Sobre ese particular, es claro, que se prefirió el trámite conciliatorio al judicial, bajo la premisa “... *de que el primer indicador de la efectividad del mecanismo no es otro que el consenso entre deudor y acreedores, acerca de la existencia y cuantía de los pasivos*”, razón por la cual debe decirse, muy a pesar de la dilación en el tiempo, se consideró que era muy importante agotar la fase conciliatoria una vez propuesta la objeción, pues es esa precisamente la esencia del procedimiento, que pretende alejarse en lo posible de una decisión judicial.

Así, solo para efectos de ilustración, en punto de las objeciones sobre la existencia de las acreencias, señala un autor destacado sobre la materia, lo siguiente: “... *nada impide que se discuta la existencia de la acreencia o que ésta se tache de simulada. El conciliador es quien está llamado a tener un papel estelar, y en esa consideración es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores... , los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha.*”, y en otro aparte señala, “*En caso de que se formulen objeciones contra la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones, el conciliador intentará aproximar a las partes introduciendo fórmulas de arreglo para que lleguen a un acuerdo, y además, podrá solicitar la presentación de documentos (art. 550 num. 2 CGP). Estas fórmulas de arreglo deben estar acordes con la finalidad y principios del régimen, los cuales fueron explicados en capítulos anteriores.*”<sup>1</sup>.

Como puede verse, el que se intente la conciliación luego de presentada la objeción, así se trate de tachar la existencia de un crédito o su cuantía no es un absurdo, sino un deber legal que abre la posibilidad al diálogo para llegar a entendimientos sobre la forma en que el deudor finalmente cancelará sus obligaciones.

Ahora bien, dice la normatividad que en caso de no conciliar las objeciones en la audiencia, como ya se estableció, el conciliador deberá suspender la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los primeros cinco (05) el objetante presente por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 552 CGP), y que en caso de no presentarse quedará la relación de acreencias en firme y se reanudará la audiencia. Pero si agotado el plazo la objeción se

---

<sup>1</sup> Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. El Profesor Juan José Rodríguez Espitia, participó activamente en las discusiones que dieron lugar a la expedición de las Leyes 222 de 1995, 550 de 1999 y 1116, y de quien se tomó un estudio como base para expedir la Ley 1380, que a su vez se vertió por completo en las normas que se introdujeron finalmente en el Código General del Proceso.

presenta, comenzará a contabilizarse un término de cinco (05) días para que los demás acreedores y el deudor se pronuncien. De esta forma, se garantiza el derecho de contradicción y el derecho fundamental al debido proceso.

De esta manera, lo primero que habrá de decirse, es que la intervención judicial en estos asuntos es convenientemente limitada y, en materia de objeciones, debe referirse exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, por lo que resulta ajeno al pronunciamiento que deberá proferirse en el presente asunto, todo lo que se refiera a los requisitos formales de la solicitud, las fórmulas de arreglo propuestas y sus inconsistencias y la relación detallada de bienes, los cuales son asuntos que por el momento competen en forma exclusiva al trámite conciliatorio, todo con miras a lograr que la deudora pueda normalizar las relaciones con sus acreedores, básicamente definiendo unas nuevas reglas para la atención de su pasivo.

Por estas razones no es posible a este Despacho pronunciarse en relación con el vencimiento del término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas, tal como lo solicita la objetante, pues dicha discusión es ajena al trámite de la objeción, asunto al que en forma exclusiva deberá referirse este Despacho judicial, dadas las limitaciones convenientemente adoptadas por el Legislador en este tipo de asuntos.

Sin más prolegómenos, se entrarán a definir la objeción planteada por el acreedor, de la siguiente manera, teniendo en cuenta que se resuelve de plano, por lo que no resulta viable la práctica de pruebas adicionales.

Como pruebas se recaudaron en el presente asunto la demanda, el pagaré y el mandamiento de pago y su corrección del proceso que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, así como un

movimiento histórico de pagos que tiene corte en el año 2018.

Por su parte, el apoderado de la deudora aportó los estados de cuenta con corte cercano a la fecha de admisión del presente trámite, exactamente el día 3 de noviembre para el crédito personal y el 26 de octubre de 2020 para el crédito hipotecario.

Sobre dichas pruebas, debe decirse que efectivamente demuestran que deben liquidarse unos intereses de plazo y de mora junto con el capital adeudado, tanto por el crédito hipotecario, como por el crédito personal, a favor del objetante Banco Scotiabank Colpatria S.A., con corte a la fecha de presentación del trámite de negociación de deudas, es decir, para el día 21 de octubre de 2021. Además, es el mismo banco en los estados de cuenta el que señala el valor de los intereses de mora y de plazo que debían pagarse junto con la cuota correspondiente, con corte a los 3 días del mes de noviembre para el crédito personal y el 26 de octubre de 2020 para el crédito hipotecario, sin que pueda oponerse a dichas probanzas el trámite surtido en el proceso que se aporta, en el que no se ha liquidado el crédito, o al menos así no se demuestra, por lo que no es posible simplemente tener en cuenta la liquidación que realiza el objetante con fundamento en el mandamiento de pago librado.

Así las cosas, se tiene que por intereses del crédito personal a favor de Scotiabank Colpatria S.A. deberá tenerse en cuenta un valor de \$14'854.949,7 por concepto de intereses y un valor de \$14'839.721,5 por concepto de intereses en el crédito hipotecario.

En esta forma se declarará parcialmente probada la objeción.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVA:**

**5.1. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la objeción propuesta por el acreedor, Banco Scotiabank Colpatria S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**5.2.** Como consecuencia de lo anterior, deberán tenerse en cuenta en la relación definitiva de acreencias los siguientes valores: Junto con el capital del Crédito hipotecario No. 204119020072, un valor de \$14'839.721,5 por concepto de intereses y junto con el capital del crédito personal No. 20413953877, un valor de \$14'854.949,7 por concepto de intereses.

**5.3.** Remítase el trámite al Centro de Conciliación Armonía Concertada, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60b22971c6f9a496a2dd00e4de3ee2bbc7352a9a1da9ace93d3df9  
0166b1267**

Documento generado en 01/06/2021 08:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**